

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, diecisiete de febrero de Dos Mil Veintiuno

Naturaleza : Acción de tutela
Accionante : WILSON MOTA CAMPOS
Accionado : SEGUROS DEL ESTADO
Expediente : 73-001-40-23-004-2021-00077-00

El señor WILSON MOTA CAMPOS a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra SEGUROS DEL ESTADO SA al considerar que le está violando sus derechos Constitucionales Fundamentales.

HECHOS

Manifiesta el accionante a través de su apoderado judicial que El día 12 de Agosto de 2019, el señor WILSON MOTTA CAMPOS , sufrió accidente de tránsito en calidad de pasajero del vehículo de placa HJY09B, amparada con póliza de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, con número SOAT 401265550, respectivamente vigente para la fecha de los hechos, por la cual fue trasladada a la clínica ASOTRAUMA, donde recibió la atención médica de urgencia y el tratamiento de recuperación por la afectación sufrida, como lo demuestra la historia clínica anexada, y por el cual mencionados servicios profesionales fueron cargados a la cuenta SOAT de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como lo consta la historia clínica y el FURIPS

Que como consecuencia del mentado accidente y dentro del proceso de valoración y seguimiento clínico

se le determino "FRACTURA DEL TERCER ARTREJO DE LA PIERNA DERECHA" adicional a los múltiples traumas sufridos Por la cual fue sometido a rehabilitación con terapia física y manejo ortopédico como lo soporta la historia clínica.

Que debido al proceso de recuperación y a las secuelas que se le originaron del accidente de tránsito, ha perdido capacidad laboral afectando su actividad física, de salud y económica la cual se ha visto desmejorada, ya

que se le dificultad realizar las actividades físicas que venía desempeñando de manera normal.

Que ha tenido que someterse al tiempo de recuperación y de control médico para poder solicitar la valoración respectiva por Perdida de Capacidad Laboral y de esta manera tener un resultado ajustado.

Que es su derecho a ser valorada por la entidad correspondiente a la cual se encontraba amparada por la póliza SOAT, y así poder conocer la disminución física que padece aun cumplido el tratamiento médico.

Que acorde a la ley 1562 de 2012 en su artículo 18 manifiesta "Corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen." De tal manera que es la Junta Calificadora de Invalidez quienes son los profesionalmente idóneos para evaluar su condición física y su disminución laboral que padece en primera oportunidad.

Que es un derecho contemplado y amparado por la póliza SOAT el cubrimiento tipificado en el ítem de INCAPACIDAD PERMANENTE la valoración médica que hoy demando por esta vía , y este dictamen debe ser expedido por la Junta de Calificación que certifique que efectivamente existió el estado de invalidez, pues debe ser la entidad aseguradora quien fragüe los gastos de la valoración la cual equivalen a un salario mínimo como lo especifica los artículos 42 y 43 de la ley 100 de 1993 la cual expresa " los honorarios de los miembros de la junta serán pagados, en todo caso por la entidad de previsión o seguridad social correspondiente".

Que la convención Interamericana suscrita en Guatemala el 7 de junio de 1999, la cual entro en vigor el 14 de agosto de 2001 e incorporada a nuestra legislación interna mediante la ley 762 de 2002 trae la siguiente definición de discapacidad

Que el SOAT pertenece al régimen impositivo del estado y según la jurisprudencia constitucional está catalogado como una actividad aseguradora prestada por entidades privadas que buscan satisfacer necesidades de tipo social y colectivo en procura de un eficiente sistema de seguridad social. Luego acceder a las pretensiones de trasladar la carga del pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez a la víctima, va en contravía de preceptos constitucionales como el art 13, por cuanto desconoce la protección especial que debe ofrecer el estado a personas en situación de debilidad manifiesta; desconoce el art 47 porque es el estado quien debe adelantar las políticas de previsión, rehabilitación e integración social para personas que constituyen sujetos de especial protección constitucional y se vulnera el art 48 porque siendo la Junta Regional o Nacional de Calificación de creación legal se está condicionando al aspirante a beneficiario a pagar sus honorarios cuando la seguridad social

es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho que debe ser prestado por el estado.

Que en la sentencia T 431 de 2009, admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados derechos de segunda generación, podían ser amparados por la vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de conexidad” y que en virtud de lo legal recurro al derecho como víctima

as coberturas ofrecidas por el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito-SOAT- hacen parte de los PLANES DE BENEFICIOS que ofrece el Sistema General de Seguridad Social en Salud a la población colombiana, el cual está bajo la suprema dirección del estado a través del presidente de la república y el Ministerio de la protección Social, tal como lo señala la ley 100 de 1993, artículos 167,170, s.s. y c.c.; el Decreto 806 de 1998, artículo 3 y 15 y el Decreto 3990 de 2007 en su artículo 5. Por lo tanto, las aseguradoras que ADMINISTRAN LOS RECURSOS DEL ESTADO SOAT participan en el sistema de seguridad social en salud como VERDADERAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS O DE PREVISION SOCIAL. El día 02 de enero de 2021 recibió mi poderdante respuesta al derecho de petición por parte de SEGUROS del ESTADO S.A. en la cual el profesional Jurídico “resuelve NO dar curso favorable a la petición relacionada con el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y acondiciona esta solicitud

P R E T E N S I O N E S

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita el accionante TUTELAR a su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENANDOLE a la autoridad accionada que sufrague los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Por auto de 05 de febrero de 2021 se admitió la presente acción, , vinculando a la Junta Regional de calificación de invalidez del Tolima ordenando notificar a las partes intervinientes y solicitando a las accionadas que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

SEGUROS DEL ESTADO SA, dio contestación manifestando que El SOAT es un seguro de origen legal, sus amparos, coberturas, requisitos

para reclamar y demás condiciones fueron rigurosamente señaladas por el legislador en la ley 663 de 1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016, aunado a ello la relación entre el accionante y Seguros del Estado S.A., deviene del Contrato de Seguro SOAT regulado por el Código de Comercio y las normas antes señaladas, por lo que debe regirse por lo que está estrictamente regulado, frente a los amparos que reconocen las aseguradoras, que administran los recursos del SOAT, por ello, obligarnos a pagar los honorarios a la junta regional, se constituiría en una actuación fuera del marco legal y contractual.

Que los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por ende, conforme la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso.

La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.

Que si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenecía a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional. 5. En concepto 2019009983-004 del 23 de abril de 2019, la súper intendencia financiera de manera clara, precisa y funda expuso los motivos por los cuales los Honorarios de las juntas de calificación no deben ser asumidos por las aseguradoras que administran recursos del SOAT

Que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional. Es preciso anotar, que mediante Sentencia T385/10, dentro del expediente T-2516622, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional señaló que el interés económico derivado de las indemnizaciones a cargo del SOAT, no constituyen un derecho fundamental per se, que pueda ser reclamado por la vía constitucional, encontrando otros medios judiciales para pedir los derechos a que cree tener derecho el accionante.

Que el juez de tutela, no entra a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias legales.

Que la pretensión del accionante es meramente económica y bajo ninguna circunstancia el no pago de la indemnización reclamada por el afectado vulnera o amenaza sus derechos fundamentales, la aseguradora dio respuesta a la reclamación dentro del término legal de manera clara y de fondo, y el simple hecho que el accionante no esté de acuerdo con el argumento de la objeción dada por la compañía a la reclamación presentada constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

Que está en la plena libertad el accionante de iniciar las acciones ordinarias contempladas por la ley, pero no puede pretender que haciendo mal uso de la acción de tutela a través del mecanismo constitucional se le dé respuesta a sus solicitudes que son meramente económicas.

Solicita Declarar improcedente la acción de tutela por inmediatez y subsidiaridad de la misma, por cuanto lo que aquí se pretende es un derecho económico derivado de un contrato de seguros SOAT, regulado por el código de comercio, anudado al hecho que el interesado no demostró que hubiese agotado el trámite previo ante los organismos competentes para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es decir su EPS.

Que de Vincule a la ARF, ARL o EPS a la cual se encuentre afiliado el afectado, y no acceder a la petición de la Accionante contra Seguros del

Estado S.A en razón a que no tiene el deber legal ni contractual de asumir la valoración y el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, pues este costo no se encuentra establecido dentro de los amparos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, conforme lo señalado por las diferentes disposiciones legales mencionadas.

Que subsidiariamente en caso de verse afectado seguros del estado S.A por un fallo adverso, permitir a la compañía se afecte el amparo de Incapacidad Permanente y descuento de la suma indemnizatoria que resultare a pagar, el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, o de manera subsidiaria repetir contra la AFP, ARL o EPS, acorde con lo reglado en el artículo 1079 del código de comercio, que señala que no es dable al asegurador indemnizar por encima del valor asegurado.

CONSIDERACIONES

Este despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y fue concebida como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando han sido vulnerados por las autoridades o por los particulares que eventualmente ejerzan una función pública.

Luego de analizar las pruebas allegadas y de concluir que solamente si el Juez encuentra que en efecto está siendo vulnerado o amenazado el derecho y se dan las condiciones indispensables apreciando en concreto las circunstancias del caso, se habrá de conceder el amparo constitucional en aras de la protección del derecho afectado.

La acción de tutela está condicionada a que se presente al Juez una situación fehaciente y real amenaza o violación de derechos fundamentales, por lo tanto, el peticionario deberá tener un interés jurídico actual y suficiente para pedir el amparo, para que una vez acreditada la circunstancia tutelable pueda el Juez impartir una orden concreta enderezada a la protección del ordenamiento constitucional.

En primera medida es importante recordar las múltiples ocasiones en que la jurisprudencia constitucional, se ha referido a estas características de la acción de tutela, por ejemplo en Sentencia T- 469 de 2003:

“...Así mismo, ha señalado ésta Corporación que la acción de tutela resulta improcedente cuando quien la instaura dispone de otro medio defensa judicial para la protección de su derecho, a menos que ésta se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otros términos, es requisito indispensable para la procedencia de esta acción, que no exista mecanismo judicial idóneo de defensa válida y eficaz del derecho que se considera amenazado o conculcado. En este sentido, esta Corporación ha resaltado el carácter subsidiario de la acción de tutela, como uno de sus elementos esenciales¹.

Adicionalmente la Corte ha establecido que: “la acción de tutela no busca excluir a la jurisdicción ordinaria del conocimiento de los asuntos que le son propios. Por el contrario, esta acción surge para asegurar en forma especial y excepcional la intangibilidad de los derechos fundamentales, cuando no existan instrumentos jurídicos ordinarios que permitan dicha protección. Significa lo anterior, que son los jueces, en su quehacer ordinario, los llamados a proteger los derechos fundamentales de los asociados y que cuando estos incumplen su función o los medios con lo que ellos cuentan son carentes de eficacia, surge la acción de tutela como el medio idóneo para su protección”.

“Ha recalcado en su jurisprudencia esta Corporación que la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, es la de ser el medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

¹ T-568 de 1998, T-654 de 1998, T-684 de 1998, T-874 de 2000.

En suma, “de conformidad con lo que establece el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.²

Es claro que, en el presente asunto, la pretensión, es de carácter monetario, toda vez que el apoderado de la parte accionante considera que el pago que se debe realizar con concepto de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima debe estar a cargo de la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA dado que es precisamente esta aseguradora la que tiene a cargo la póliza SOAT No. 40126555

Aspectos como los que concita la atención no tienen vía expedita por el procedimiento preferente y sumario de la acción de tutela cuando se requiere acreditar de manera suficiente el derecho para emitir orden se pago a una aseguradora, circunstancia que no resulta diáfana ya que el pago se deriva de un accidente de tránsito, y ese escenario no puede ser propio del trámite célere de la acción de tutela, sino de la justicia ordinaria, a través de su aparato judicial.

De acuerdo a lo expresado, es claro que habrá de negarse el amparo constitucional por no ser este el mecanismo, cuando el administrado cuenta con el proceso y juez natural propias de este tipo de reclamaciones y a las que considera tiene derecho.

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por WILSON MOTA CAMPOS a través de apoderado judicial, contra SEGUROS DEL ESTADO SA por las razones expuestas.

² Corte Constitucional, sentencia [T-455 de 2005](#) M.P Manuel José Cepeda Espinosa, T-216 de 2006, MP: Álvaro Tafur Galvis, T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yépez, T-270 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño, T-147 de 2004,MP: Jaime Araujo Rentería y T-1016 de 1999, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Segundo: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO